



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (08) de dos mil veintiuno (2021)

### TUTELA

<b>RADICACIÓN :</b>	2021-00373
<b>ACCIONANTE :</b>	ROSABEL FARFÁN MOSQUERA
<b>ACCIONADO :</b>	UGPP UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por ROSABEL FARFÁN MOSQUERA contra la UGPP UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, por violación al derecho fundamental de petición.

### II. LA ACCIÓN:

Indica la actora que de acuerdo a los requerimientos y liquidaciones que le fueron informados por parte de la UGPP de fechas 2016, 2017 y 2020 para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social dejados de realizar durante la vigencia del año 2014, esas obligaciones pendientes fueron susceptibles de la aplicación del esquema de presunción de costos de la ley 2010 de 2019; sin que se le haya informado de la novedad dentro de la oportunidad legal, habiendo cancelado la actora las sumas de dinero referidas por la misma administradora de pensiones dentro de la liquidación oficial.

Que la notificación de los beneficios de la ley en mención se dio gracias a la solicitud que radicó ante la UGPP, para que en debida forma le hicieran entrega de la copia de su expediente; oportunidad donde manifiesta su intención de acogerse a los criterios del artículo 119 de la ley 2010 de 2019, gracias a la información suministrada de forma previa por parte de su contador.

Conforme a los valores informados por la UGPP para el pago, de conformidad con la revocatoria que se adelantó a la liquidación oficial de la actora, donde se relacionan nuevas cifras adeudadas, manifiesta la accionante la imposibilidad de pago antes del 30 de junio de 2021, en tanto correspondían a montos excesivos e inexactos que no se ajustaban a la realidad, que solo hasta



el mes de julio de 2021 de forma extemporánea, la accionada le notifica de los valores reales quedando por fuera de la oportunidad para poder acogerse a los beneficios de la ley de 2010 de 2019.

Que en la fecha del 21 de julio de 2021, eleva petición ante la UGPP para que de manera formal procedan a incluirla dentro de los beneficios de la ley en mención, teniendo en cuenta que es una ley que consigna la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios que ofrece distintos beneficios; que de manera ambigua el 10 de agosto de 2021 la UGPP da respuesta a su petición sin resolver de fondo lo peticionado.

Manifiesta ser una persona de la tercera edad, sin trabajo y sin ningún tipo de ingreso económico, menciona que su esposo padece de cáncer.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Atendiendo los hechos planteados, la accionante solicita la tutela a su derecho fundamental de petición, y que de forma inmediata se ordene a la UGPP UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL la respuesta positiva y de fondo a su derecho de petición radicado el 21 de julio de 2021.

A su vez, que se responsabilice a la accionada en caso de no dar respuesta adecuada a su petición de fecha 21 de julio de 2021.

Que se resuelva su petición de manera positiva conforme a los hechos de la tutela.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante.

### **RESPUESTA DE LA UGPP**

Por su parte la UGPP UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL, no se pronuncia frente a la acción constitucional. Aplicándose por ello el principio de veracidad de la información contenida en el libelo constitucional.



#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al haberse dado respuesta parcial por parte de la accionada en fecha 10 de agosto de 2021.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que la UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP no responde de fondo y de acuerdo a lo pedido.

##### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

##### **A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

##### **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta



resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>1</sup>.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.<sup>2</sup>

---

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa  
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



El Consejo de Estado ha definido que (3) en el derecho de petición no son válidas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el simple trámite que se está adelantando o que se pretende realizar, pues tratándose de un derecho de petición que ha sido elevado al rango de FUNDAMENTAL, no son efectivas ni válidas aquellas respuestas que no resuelven de fondo la inquietud sino que se limitan a informar sobre el trámite que se sigue o pretende seguir. (Subrayado fuera de texto)

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición. (Subrayado fuera de texto)

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **DECRETO 491 de 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón

---

3 Sentencia de febrero 4 de 2009, expediente 00566-01 – Consejo de Estado.



por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

## **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:**

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la UGPP UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo su solicitud radicada el 21 de julio de 2021, mediante la cual solicita ser incluida dentro de los beneficios de la ley 2010 de 2019, teniendo en cuenta que hasta el año 2021, mediante acto administrativo del 2020, se le informa de su favorecimiento.

Dentro del plenario se tiene como prueba la petición de fecha 21 de julio de 2021, bajo radicado 2021150002251501 y la respuesta por parte de la UGPP de fecha 10 de agosto de 2021.

En dicha petición señala la actora su interés que se le incluya como beneficiaria de la aplicación del esquema de presunción de costos.

Al respecto, la entidad accionada se pronuncia con la simple afirmación que corresponde a la actora realizar la verificación de los requisitos que exige el legislador para saber si es o no acreedora de los beneficios tributarios de la ley 2010 de 2019; trasladando de entrada la carga de información completa y congruente a instancias de la peticionaria.

Ahora, si bien es cierto existe respuesta por parte de la accionada, la misma no cumple con los requisitos del derecho fundamental aludido, luego que no proporciona la información completa, clara y de fondo de acuerdo a lo pedido.



De otro lado, la UGPP debió haberle indicado a la actora la instancia administrativa en la que se encontraba su solicitud, desde qué fecha y a cargo de qué oficina o unidad se encontraba el trámite, así como la información necesaria respecto a la valoración de los requisitos y exigencias que se tiene para su inclusión en los beneficios tributarios; posibles vías de acceso o defensa en caso de ser negada su solicitud, algún tipo de diligencia mínima por parte de la accionada.

En consecuencia, existe vulneración al derecho fundamental de petición al no obtenerse respuesta clara, precisa y de fondo de acuerdo a lo que pide la accionante, en consecuencia el despacho tutelar el derecho y ordena a la UGPP UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL, dar respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN, alegado por ROSABEL FARFÁN MOSQUERA, en contra de la UGPP UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UGPP UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición radicada por la accionante de fecha 21 de julio de 2021, según lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**